

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).  
Radicación 110013103032 2019 00211 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por *Banco de Occidente* contra *Carlos Arturo López Vera, Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., en reorganización, José Flaminio López Vera, Fanny Marlen López Vera, Edilberto López Vera, José Faustino López Vera, Flavio López Vera, María Stella Barrios Marriaga y José Marino López Vera*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Se precisa que para la decisión reseñada, se incluyó estos asuntos en las excepciones a la suspensión de términos, según lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios respecto de los pagarés allegados como base de la ejecución y saldos de cánones de arrendamiento con relación a los contratos de leasing aportados.

2. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. De manera conjunta, las partes solicitaron la suspensión del proceso, por cuanto estaban tramitando un posible acuerdo, sin que lo hubieran acreditado, aunque se informó sobre la realización de abonos a varias de las obligaciones cobradas.

### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligaciones cobradas están incorporadas en los pagarés suscritos el 23 de julio de 2012, 12 de diciembre de 2013 y 20 de marzo de 2015, y los contratos de leasing n° 180084573, 180087139, 180-118372, 180-118374, 180118375, 180-118377, 180-120970, 180-120971, 180-120972, 180-120973, 180-120974, 180-120975, 180-120976, 180-120977, 180-120978, 180-120982, 180-120994, 180-120995, 180-120972, 180-120973, 180-120974, 180-120975, 180-120976, 180-120977, 180-120978,

180-120982, 180-120994, 180-120995, los cuales fueron suscritos por los nombrados ejecutados.

Los citados títulos valores cumplen los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero allí descritas, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *Ibídem*, en armonía con el artículo 782 del mismo ordenamiento, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

En cuanto a los contratos de leasing, se tiene certeza acerca de su autenticidad, pues los ejecutados no cuestionaron su intervención como parte en la celebración de esos negocios jurídicos, y en ellos aparece especificado el valor del contrato, al igual que el monto de los cánones a cargo de los locatarios, y la época en que debían cumplir la obligación.

3. Lo anterior implica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documento provenientes de los deudores demandados, quienes se obligaron a su pago, y al no haber cumplido, se hicieron exigibles de acuerdo con lo estipulado; no habiéndose desvirtuado la afirmación de la entidad ejecutante en cuanto al incumplimiento de los ejecutados, la que por tener el carácter de indefinida, le correspondía a ellos aportar la prueba del hecho contrario, sin haberlo hecho.

Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el inciso 2 artículo 440 del citado ordenamiento procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

4. Como se informó la realización de abonos a las obligaciones incorporadas en los documentos números 84573, 87139, 118372, 118274, 118375, 118377, 120970, 120971, 120972, 120973, 120974, 120975, 120976, 120977, 120978, 120982, 120994, 120995 y 120994, los mismos se deberán tener en cuenta al momento de efectuar la liquidación de los créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del *Banco de Occidente* contra *Carlos Arturo López Vera, Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., en reorganización, José Flaminio López Vera, Fanny Marlen López Vera, Edilberto López Vera, José Faustino López Vera, Flavio López Vera, María Stella Barrios Marriaga y José Marino López Vera*, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 25 de abril de 2019, y respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés suscritos el 23 de julio de 2012, 12 de diciembre de 2013 y 20 de marzo de 2015, y los contratos de leasing números 180084573, 180087139, 180-118372, 180-118374, 180118375,

180-118377, 180-120970, 180-120971, 180-120972, 180-120973, 180-120974, 180-120975, 180-120976, 180-120977, 180-120978, 180-120982, 180-120994, 180-120995, 180-120972, 180-120973, 180-120974, 180-120975, 180-120976, 180-120977, 180-120978, 180-120982, 180-120994, 180-120995.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legalmente establecida, para lo cual se deberán tener en cuenta los abonos realizados por los ejecutados a las obligaciones incorporadas en los instrumentos números 84573, 87139, 118372, 118274, 118375, 118377, 120970, 120971, 120972, 120973, 120974, 120975, 120976, 120977, 120978, 120982, 120994, 120995 y 120994.

TERCERO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, o los que se llegaren a afectar con medidas cautelares, previo su avalúo de ser necesario, y con el producto pagar los créditos y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, cuya liquidación practicará la Secretaría.

Incluir como agencias en derecho, las cantidades que a continuación se señalan y a cargo de los ejecutados nombrados:

*José Faustino López*, por la obligación contenida en el pagaré de 23 de julio de 2012, la suma de \$220,000,00.

*Carlos Arturo López Vera, Favio López Vera, Edilberto López Vera, José Marino López Vera, José Flaminio López Vera y José Faustino López Vera*, por la obligación contenida en el pagaré de 12 de diciembre de 2013, la suma de \$24'300.000,00.

*Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., María Stella Barrios Marriaga, José Flaminio López Vera, Carlos Arturo López Vera, Fanny Marlén López Vera, Edilberto López Vera, José Faustino López Vera y Favio López Vera*, por los contratos de leasing financiero no. 180084573 y 180087139 a que se refiere el numeral tercero del mandamiento de pago, la suma de \$97.000,00.

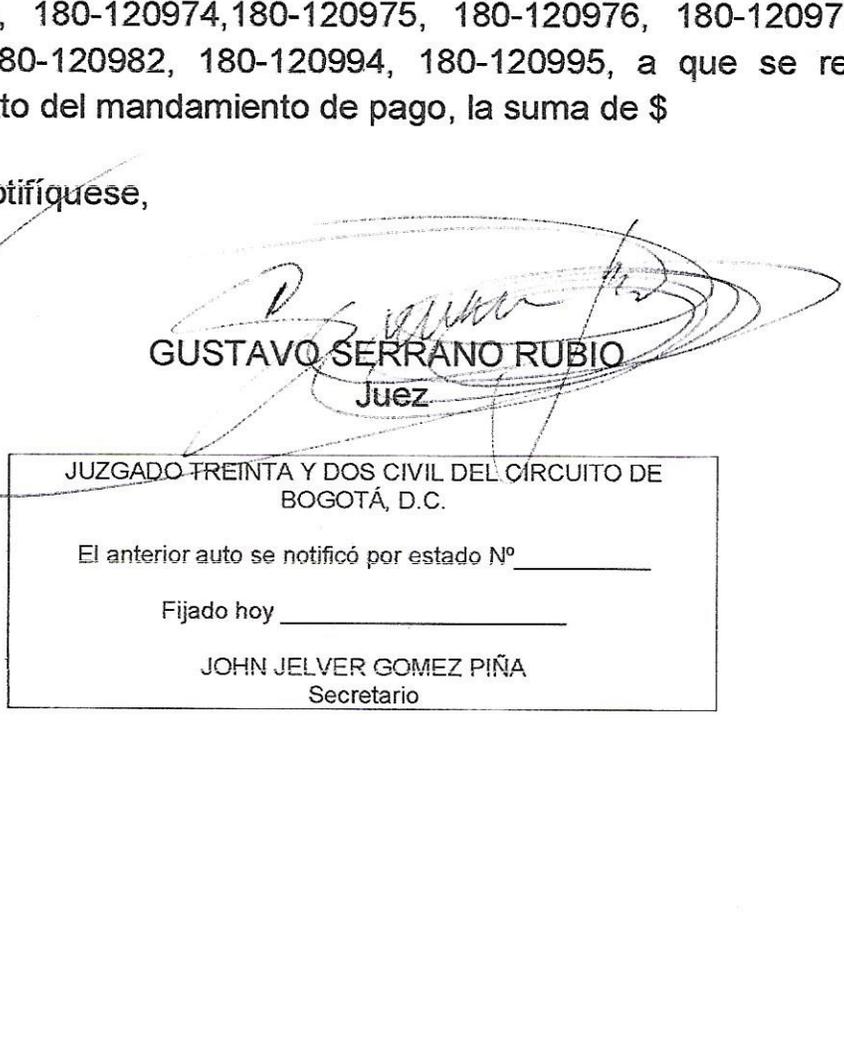
*Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., Carlos Arturo López Vera, Favio López Vera, José Flaminio López Vera, José Marino López Vera, José Faustino López Vera, Edilberto López Vera*, por los contratos de leasing financiero no. 180-118372, 180-118374, 180-118375, 180-118377, 180-120970, y 180-120971, a que se refiere el numeral cuarto del mandamiento de pago, la suma de \$2'560.000,00.

*Carlos Arturo López Vera, Favio López Vera, José José Flaminio López Vera, José Marino López Vera, José Faustino López Vera, Edilberto López Vera*, por los contratos de leasing financiero 180-120972, 180-120973, 180-120974, 180-120975, 180-120976, 180-120977, 180-120978,

180-120982, 180-120994 y 180-120995, a que se refiere el numeral quinto del mandamiento de pago, la suma de \$

*Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., Carlos Arturo López Vera, Favio López Vera, José José Flaminio López Vera, José Marino López Vera*, por los contratos de leasing financiero 180-120972, 180-120973, 180-120974, 180-120975, 180-120976, 180-120977, 180-120978, 180-120982, 180-120994, 180-120995, a que se refiere el numeral sexto del mandamiento de pago, la suma de \$

Notifíquese,

  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario